

Resolución con la sugerencia de realizar una visita al lugar objeto de la queja, en horario nocturno cuando se generan los problemas de ruido, en los períodos de ensayo de la murga a la cual se cedió el espacio municipal y que se adopten las medidas correctoras en evitación de molestias.

EQ-23/82 con las sugerencias de realizar una visita al lugar objeto de denuncia en horario nocturno cuando se generan los problemas de ruido, en los períodos de ensayo de la murga a la cual se cedió el espacio municipal y que se adopten las medidas correctoras necesarias en los momentos de los ensayos de las murgas, en evitación de que continúen las molestias a los vecinos de la zona. Se le recuerda igualmente al ayuntamiento el deber legal de cumplir con la ordenanza municipal de protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, publicada en el BOP del 19 de marzo de 1995, y de dar respuesta expresa a las peticiones de la ciudadanía.

Ilustrísimo señor:

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con la queja que se tramita en la Diputación del Común con la referencia más arriba indicada, Q23/82.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

A N T E C E D E N T E S

I-Doña María (...), presentó queja ante esta institución, manifestando que el alcalde y el concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife han suscrito un acuerdo con la murga (...), cediéndoles el local situado justo al lado de (...) donde reside. Asimismo, expone la interesada que el problema que generan no es solo el ruido de los ensayos de 21 a 23 horas todos los días, sino que también cantan, se oyen los golpes de los bombos y los ruidos son fuertes, prolongados por horas y varios días de la semana, incluso los sábados en la tarde temprano. Que otros vecinos y ella misma han presentado quejas y reclamaciones por escrito, pero no han recibido respuesta.

II-Admitida a trámite la queja, se solicitó informe al Ayuntamiento (...). se recibió el informe solicitado; y en este se recogía lo siguiente:

“...a tenor de lo dispuesto en las Normas provisionales de desarrollo del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana, de acuerdo al apartado f) de la norma 16 relativa a las obligaciones específicas de las entidades cesionarias, las entidades ciudadanas tienen el compromiso de no causar molestias al vecindario ni perturbar la tranquilidad de la zona durante los horarios de utilización adoptando las medidas oportunas en la normativa vigente.

(...) desde el servicio de Patrimonio se llevarán a cabo los trámites oportunos para realizar inspección y, si procede, la aplicación de las medidas correctivas oportunas...”

IV-De este informe se dio traslado a la vecina, quien nos manifestó que las normas citadas en el informe municipal no se cumplen, y transcribimos literalmente:

“...puesto que la murga ensaya de las 21 horas hasta las 22,30 horas y más. El ayuntamiento a sabiendas siendo conocedor que era una murga la que iba a ensayar y a molestar acústicamente, no dejar descansar al vecindario (...) cedió gratuitamente el inmueble (...) ahora quiere pasar a hacer una inspección precisamente cuando los carnavales han terminado...”

V-A la vista de las alegaciones de la vecina, se acordó solicitar un nuevo informe (...). El ayuntamiento remitió una segunda respuesta (...) en la cual se recoge:

“...existe un procedimiento interno (...) relativo a las cesiones gratuitas de locales o instalaciones regulado en las Normas de desarrollo del Reglamento orgánico de participación ciudadana, aprobadas por decreto de la alcaldía el 9 de agosto de 2012 y modificadas por el mismo órgano el 28 de mayo de 2013. Tras la correspondiente cesión, el ayuntamiento puede ejercer en cualquier momento la potestad de inspección que vigile el cumplimiento de estas normas ...Si de su ejercicio derivara la comprobación de incumplimientos por parte de la entidad cesionaria, el ayuntamiento podrá exigir su cumplimiento o extinguir la cesión. La cesión de uso del local ubicado en (...) tiene un plazo de 2 años (...).”

Nuevamente dado traslado a la vecina, ésta insiste en el incumplimiento de cualquier norma, en la ausencia de control municipal, y en la falta de atención administrativa- respuesta municipal-, a los vecinos a todas las reclamaciones y escritos presentados por este tema.

A la vista de los hechos reseñados, estimo necesario realizar las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Primera: La Diputación del Común. El artículo 1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, en concordancia con el art. 57 del Estatuto de autonomía de Canarias declara: “El Diputado del Común es el alto comisionado del Parlamento de Canarias, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades constitucionales y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias en sus relaciones con los ciudadanos ...”

Así también el artículo 27 establece: “En todos los casos, el Diputado del Común velará porque las administraciones públicas canarias resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que les hayan sido formulados”.

Este mandato legal que es competencia propia de la actividad supervisora de la Diputación del Común, armoniza con el necesario principio de legalidad de la administración pública y en el presente caso, la actuación que debió llevar a cabo la administración es dar una respuesta expresa, a la petición –problema- de la ciudadana, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda: En la presente queja, la vecina nos traslada -como hemos esbozado en los antecedentes de esta resolución-, que desde que la murga (...) hace uso por cesión municipal del local situado al lado de (...) donde reside, (...) los vecinos han presentado denuncias por los ruidos en las noches, por cantos dando voces, por golpes, sin embargo éstas nunca han sido atendidas ya que no han recibido respuesta a sus reclamaciones, ni han cesado los ruidos.

Una vez llevada a cabo nuestra labor de supervisión hemos podido comprobar que tales denuncias ponen de manifiesto un posible incumplimiento del propio contrato de cesión suscrito entre la administración municipal y la murga (...), así como un posible incumplimiento del procedimiento interno publicado en la sede electrónica municipal relativo a las cesiones gratuitas de locales e instalaciones regulado en las normas de desarrollo del reglamento orgánico de participación ciudadana aprobado por Decreto de la Alcaldía el 9 de agosto de 2012 y modificado el 28 de mayo de 2013 (Así se recoge en el segundo informe municipal remitido...). Concluimos todo ello, ya que ante las denuncias de los vecinos entendemos que la administración local debió llevar a cabo una inspección de las condiciones de uso del citado local cedido a la mayor brevedad desde la fecha de las denuncias.

Tercera: Sobre el derecho a la intimidad personal y familiar, a la salud y al medio ambiente.

I- La Constitución Española declara en su artículo 18 y 45:

“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen...”

Artículo 45 : “ 1-Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como a conservarlo”.

II- El Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba la Texto de la Ley del Suelo en su art. 5 establece en los derechos del ciudadano:

“Todos los ciudadanos tienen derecho: a) Disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, (...), que constituya su domicilio libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable y en un medio ambiente y un paisaje adecuados”.

III- La Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido, establece en la exposición de motivos que:

“El ruido en su vertiente ambiental, no circunscrita a ámbitos específicos como el laboral, sino en tanto que inmisión sonora presente en el hábitat humano o en la naturaleza, no ha sido tradicionalmente objeto de atención preferente en la normativa protectora del medio ambiente. Tratamos del ruido en un sentido amplio, y éste es el alcance de la ley, comprensivo tanto del ruido propiamente dicho, perceptible en forma de sonido, como de las vibraciones: tanto uno como otras se incluyen en el concepto de «contaminación acústica» cuya prevención, vigilancia y reducción son objeto de esta ley.

En la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud (artículo 43 de la CE) y el medio ambiente (artículo 45 de la CE) engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica. Además, la protección constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1.

Sin embargo, el ruido carecía hasta esta ley de una norma general reguladora de ámbito estatal, y su tratamiento normativo se desdoblaba, a grandes rasgos, entre las previsiones de la normativa civil en cuanto a relaciones de vecindad y causación de perjuicios, la normativa sobre limitación del ruido en el ambiente de trabajo, las disposiciones técnicas para la homologación de productos y las ordenanzas municipales que conciernen al bienestar ciudadano o al planeamiento urbanístico.

IV-La Ordenanza municipal (Publicada en el BOP del 19 de marzo de 1995), de protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, establece:

Artículo 1. “La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal en cuanto a la protección del medio ambiente contra la perturbación producida por los ruidos y vibraciones en general.

Artículo 2. En su consecuencia, quedan sometidas a su normativa, de obligatoria observancia en todo el territorio o ámbito del término municipal, todos los aparatos, construcciones, instalaciones, obras, vehículos, transportes y en general todas las actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que ocasionen molestias o peligros a los vecinos”.

La ley del ruido aquí citada es la expresión de la toma de conciencia ante la gravedad del problema que para la ciudadanía supone la exposición a determinados niveles de ruido, dejando en manos de las Comunidades Autónomas el desarrollo de su normativa jurídica regional.

Expuesta esta pirámide normativa, no cabe duda qué desde la cúspide con la constitucionalización del medio ambiente en el art. 45 de la C.E., luego con la Ley 37/2003 del Ruido, pasando por las legislaciones autonómicas, e incluso en las ordenanzas municipales, todas ellas plasman la protección de la salud y del medio ambiente frente a la contaminación acústica.

El derecho a la intimidad, a la salud, al descanso, exige para su disfrute efectivo, un ámbito libre de agresiones o inmisiones perturbadoras procedentes del entorno exterior, que no pueden imponer el deber de soportarlas, incluso si las molestias procedan de actividades lícitas, las cuales dejan de serlo si traspasan ciertos límites.

¿Hasta qué punto está obligado un propietario a tolerar una forma de goce, uso o utilización de la propiedad colindante, que le cause molestias materiales o como en este caso perjudique su salud?

La protección del derecho a la intimidad y al medio ambiente también ha sido plasmado por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Supremo.

Así cabe destacar la STC 119/2001 de 29 de mayo según la cual: “ una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida (FJ 6)”; y que “cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esa situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral”. También las STC 16/2004 y 191/2003.

También la STS de 2 de junio de 2008: "...la inmisión en el domicilio de ruidos por encima de los niveles establecidos supone una lesión del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario en la medida que impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad.

Cuarta: Sobre la obligación del ayuntamiento de cumplir las normas. Centrándonos ahora en el ámbito municipal, y una vez recabada toda la información a través de la investigación en el presente expediente de queja, observamos que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, ha cedido un local que es espacio municipal para el desarrollo de una actividad lícita a (...), bajo el deber de cumplimiento de ciertos requisitos tal y como el mismo informe municipal nos ha ilustrado. Si el acuerdo de cesión fuera incumplido, -como pudiera ser este el caso-, el ayuntamiento cuenta con los medios legales para adoptar las medidas que correspondan. La normativa municipal prevé y faculta al consistorio la realización de inspecciones, y en última instancia la extinción de la cesión. La vecina que interpone la queja nos manifiesta que se han presentado reclamaciones por parte de los vecinos y por ella misma ante el ayuntamiento por los ruidos, y a pesar de éstas, no se ha procedido a dar solución al problema denunciado, y tampoco se ha dado una respuesta a los afectados.

Así también la ordenanza municipal debe ser tenida en cuenta para garantizar la convivencia sana entre los vecinos y para hacer compatible el derecho al descanso con las actividades propias de la ciudad.

Dicha ordenanza municipal, en unión con la norma de desarrollo del Reglamento orgánico de participación ciudadana, y el propio acuerdo de cesión, debieron ser atendidos y cumplidos sin dificultad, como vía para resolver el problema aquí planteado. Nuestro sistema administrativo se constituye sobre la base del principio de legalidad y eficacia entre otros, constitucionalmente consagrado en el artículo 103.1 de la CE que declara:

"La Administración Pública sirve con objetividad a los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho".

En igual sentido las administraciones públicas tienen como objetivo la satisfacción de las necesidades de la población con criterios de universalidad, y para ello se requiere una administración dinámica, participativa, eficaz y eficiente. La actuación administrativa es eficaz si consigue los objetivos previamente fijados con celeridad y diligencia, respondiendo con regularidad a las expectativas y necesidades de los ciudadanos. En el presente caso, nada de esto ha sucedido, ya que ni se atendieron las reclamaciones

ni se llevó a cabo control alguno respecto del documento de cesión suscrito entre la asociación cultura y el consistorio.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con el art. 57.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias y del art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, SE RESUELVE remitir a V.I. el siguiente,

RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL.

-Se le recuerda el deber legal de cumplir con la ordenanza municipal de protección del medioambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, publicada en el BOP del 19 de marzo de 1995.

-Se le recuerda el deber legal de dar respuesta expresa a las peticiones de la ciudadanía conforme al art. 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común.

SUGERENCIA.

-Se le sugiere el realizar una visita al lugar objeto de denuncia en horario nocturno cuando se generan los problemas de ruido, a la mayor brevedad posible en los períodos de ensayo de la murga a la cual se cedió el espacio municipal.

-Igualmente se le sugiere que adopte las medidas correctoras necesarias en los momentos de los ensayos de las murgas, en evitación de que continúen las molestias a los vecinos de la zona.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley del Diputado del Común, que señala: "En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales."

Por último, ponemos en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta institución www.diputaciondelcomun.org, cuando se tenga constancia de su recepción por esa administración.

Le saludamos atentamente,

Santa Cruz de La Palma, 22 de septiembre de 2023